



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04205-2010-PHC/TC

CUSCO

HIBERTHIA DÁVALOS MARIACA A

FAVOR DE WILBERT HANCCO
HUAMÁN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de abril de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jhon Achahuanco Figueroa, abogado de doña Hiberthia Dávalos Mariaca, contra la sentencia expedida por la Sala Mixta Descentralizada de La Convención de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 425, su fecha 5 de octubre de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 13 de agosto de 2010 doña Hiberthia Dávalos Mariaca interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Wilbert Hancco Huamán y lo dirige contra los vocales de la Sala Mixta Itinerante de la Corte Superior de Justicia del Cusco, señores Aguinaga Moreno, Ortega Mateo y Aldea Suyo; y contra los vocales de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Pajares Paredes, San Martín Castro, Palacios Villar, Lecaros Cornejo y Molina Ordóñez, por vulneración de sus derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad individual, a fin de que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria de fecha 30 de octubre de 2003 y su confirmatoria mediante Ejecutoria Suprema de fecha 27 de mayo de 2004.
2. Que la recurrente refiere que mediante sentencia de fecha 30 de octubre de 2003, el favorecido fue condenado a 15 años de pena privativa de la libertad por el delito contra la libertad sexual, violación de menor de 14 años de edad; que mediante sentencia de fecha 27 de mayo de 2004 se declaró respecto del favorecido haber nulidad en el extremo que se le impuso 15 años de pena privativa de la libertad, imponiéndole 30 años de pena privativa de la libertad; y que en ambas sentencias no se respeta el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales puesto que las declaraciones de las menores son contradictorias con los resultados de los certificados médicos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04205-2010-PHC/TC

CUSCO

HIBERTHIA DÁVALOS MARIACA A
FAVOR DE WILBERT HANCCO
HUAMÁN

3. Que la Constitución Política del Perú establece en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Que del análisis del petitorio y de los fundamentos fácticos que sustentan la demanda, se advierte que lo que en puridad se pretende es el reexamen de la sentencia condenatoria y de su posterior confirmatoria, alegándose con tal propósito una supuesta irresponsabilidad penal en base a las supuestas contradicciones de la menor agraviada y de los exámenes médicos; materia que evidentemente es ajena al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, puesto que la revisión de una decisión jurisdiccional final, que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración sustantiva de pruebas, es un aspecto propio de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza.
5. Que la competencia para dilucidar la responsabilidad penal así como la valoración de medios probatorios que a tal efecto se incorporen al proceso penal es exclusiva de la justicia ordinaria. Por ello, el Tribunal Constitucional ha señalado que aquellas demandas de hábeas corpus en las que se pretenda un reexamen de lo probado en el proceso penal, argumentándose que no se habría efectuado una debida valoración de los elementos de prueba o se señalen argumentos de no responsabilidad penal, deben ser declaradas improcedentes en aplicación del artículo 5°, inciso 1) del Código Procesal Constitucional.
6. Que por consiguiente este Tribunal no puede cuestionar el criterio jurisdiccional de los magistrados emplazados y las valoraciones que realizaron de las pruebas conforme se aprecia en los considerandos noveno de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2003 (fojas 6) y cuarto de la sentencia confirmatoria de fecha 27 de mayo de 2004 (fojas 31), que sirvieron de sustento para su condena.
7. Que sin perjuicio de lo antes expuesto se advierte a fojas 221 de autos que mediante resolución de fecha 3 de noviembre de 2003 se tuvo por desistido al favorecido del recurso de nulidad que presentó contra la sentencia de fecha 30 de octubre de 2003;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04205-2010-PHC/TC

CUSCO

HIBERTHIA DÁVALOS MARIACA A
FAVOR DE WILBERT HANCCO
HUAMÁN

es decir, el favorecido estuvo conforme con los extremos de la mencionada sentencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLÍRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO GENERAL